

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

| | |
|--------------------|--|
| Magistrada Ponente | DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN |
| Radicado | 19001 31 03 001 2018 00157 01 |
| Proceso | ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| Demandante | YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO – ZOILA YOLANDA CAYCEDO MARTINEZ – LEONEL FRANCISCO CAICEDO CAICEDO – JACKELINE SAMANTA CORTES CAICEDO ¹ . |
| Demandados | PAULINO GALEANO MORALES ² – LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE ³ - COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR "TAX BELALCAZAR" ⁴ – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ⁵ |
| Asunto | Resuelve petición de aclaración y adición sentencia |

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. En memorial que antecede, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por conducto de apoderada, solicita "aclaración" de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 19 de julio de 2022, dado que ante la prosperidad de la excepción "ausencia de interés asegurable", el contrato de seguro no produce efecto alguno (art. 1045 del C. de Comercio), resulta ineficaz, y por lo tanto "no puede obligarse a la aseguradora a efectuar el reconocimiento y pago de los perjuicios a los que se condenó al extremo pasivo". Que no obstante lo anterior, en la sentencia se mantuvo con vigencia la declaratoria de responsabilidad civil en contra de la aseguradora, contenida en el numeral primero (1°) del fallo apelado; razón por la que solicita se aclare la sentencia indicando que "en virtud de la ausencia de interés asegurable NO existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representa, absolviéndola, en consecuencia, de las pretensiones formuladas en su contra"⁶.

¹ Por conducto de apoderada: Dra. CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO – Correo electrónico: conny_2500.yahoo.com – cxeabogados@hotmail.com - Celular: 311 309 56 66 - 315 591 0149 – 317 425 3069. Los demandantes al correo: yadicorca10@yahoo.es – samanthacorca@gmail.com

² Apoderado: Dra. MARTHA CECILIA LENIS TORRES – Correo electrónico: marthalenis99@gmail.com - Celular: 310 469 9952

³ Apoderado: Dr. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE – Correo electrónico: mwasociados@yahoo.es - Celular: 312 289 4603

⁴ Apoderado Dr. JAIME ALBERTO CIFUENTES GUZMAN - Correo electrónico: jacigu12@hotmail.com - Celular: 310 836 0007. Representante Legal: LUIS ALBERTO PEÑA CASTILLO – Correo electrónico: taxbelalcazar@hotmail.com.

⁵ Apoderado: Dra. MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co - Representante Legal: JUAN CAMILO LENIS COBO – Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

⁶ Archivo No. 43, cuaderno de segunda instancia

2. Por su parte, el apoderado de TAX BELALCAZAR, solicita se aclare la sentencia, dado que en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive se dice "*confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada*", pero el monto de los daños patrimoniales se incrementa a \$49'125.265 m/cte. Agrega, que la compañía aseguradora realiza una interpretación "*errada*" respecto del contenido de la póliza, pues bajo su particular interpretación, aduce que a falta de interés asegurable el contrato de seguro no producirá efecto alguno, pero olvida la aseguradora que fue demandada directamente por la víctima, y no llamada en garantía, evento éste último en el que si operaría la falta de interés asegurable respecto del llamante, pero como demandada directa y entidad expedidora de la póliza colectiva, su responsabilidad queda incólume, pues en la póliza colectiva los asegurados son los propietarios de los vehículos, independientemente de quien figure como propietario del automotor, y el riesgo asegurable corresponde a los posibles siniestros ocasionados con el vehículo asegurado, y es que además, la póliza colectiva está referida al número de placa del vehículo [en el caso concreto, SHS-849], cuyo propietario para la época de los hechos era el señor LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, quien por demás, fue la persona que canceló la prima de la respectiva póliza. Que en consecuencia, debe aclararse en la sentencia, que la aseguradora debe responder como demandada directa⁷.

3. LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, por conducto de su apoderado, en atención al escrito presentado por la aseguradora, dice "*presentar las siguientes consideraciones*": Que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie "*la decisión tomada y la revoque o la confirme*", debiendo limitarse a los reparos concretos formulados por el apelante, y en el caso concreto, ninguno de los recurrentes incluyó en los reparos concretos la denominada "*ausencia de interés asegurable*", por lo que la sentencia no podía ser objeto de modificación. Aunado, que de las excepciones formuladas por la aseguradora no se corrió traslado a los demás demandados, y es que el propietario del vehículo siempre ha sido LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, y nadie probó lo contrario, por lo que como propietario tiene un interés asegurable, dada la afectación en su patrimonio ante los daños que sufra el vehículo o que se causen a terceros, al punto, que como en el presente asunto, fue condenado solidariamente al pago de los perjuicios. Igualmente, fue el señor LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE quien realizó el pago de la prima del seguro. Agrega, que MARIO FERNANDO ARDILA SOLARTE era el propietario anterior, y tal situación no debe afectar al propietario del momento en que ocurrió el siniestro⁸.

⁷ Archivo No. 45, del expediente de segunda instancia

⁸ Archivo 49, cuaderno del expediente de segunda instancia

4. La apoderada de la parte demandante, se pronunció frente a la solicitud de aclaración presentada por la aseguradora, en los siguientes términos: Que siendo la aseguradora demandada directa está llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los beneficiarios de la póliza, como terceros afectados, amparados por la póliza vigente al momento de ocurrencia del siniestro. De otro lado, frente al incremento de los perjuicios materiales a que alude el apoderado de TAX BELALCAZAR, refiere, que la jurisprudencia siempre ha amparado la actualización de los perjuicios, teniendo en cuenta la pérdida de poder adquisitivo, siendo precisa su actualización.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos y sentencias procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, **“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En relación con el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC4594-2018 del 22 de octubre de 2018, señaló:

“De conformidad con la norma referida, la aclaración de la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se torne exitosa; ellos son: (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen «verdadero motivo de duda», según textualmente expresa la norma⁹.

Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).

Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la

⁹ CSJ AC4594-2018, 22 oct. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01535-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.

Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.

De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo** (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).¹⁰

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"; presupuesto éste que no concurre en el presente asunto, pues la solicitud de aclaración se funda en cuestionamientos que buscan replantear la decisión adoptada por la Corporación, y en tal virtud, salta a la vista la improcedencia de la petición de aclaración elevada por los demandados, concretamente, por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, porque como claramente se indicó en la sentencia del 19 de julio de 2022, se resolvió: "**Adicionar lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del fallo apelado, declarando también probada la excepción denominada "ausencia de interés asegurable", formulada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto del señor LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE**", procediéndose en estricto sentido, conforme lo planteado en el medio exceptivo, pues nada distinto se planteó, discutió, ni resolvió en el proceso. De ahí, que ningún análisis se realizó en el fallo de segunda instancia en torno a la relación de la aseguradora con las demás partes del contrato de seguro, y ésta tampoco es la

¹⁰ CSJ, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

oportunidad para proceder en tal sentido, pues tal punto, no fue planteado ni discutido entre las partes del proceso en el trámite de primera instancia.

Igual suerte corre la petición de aclaración de TAX BELALCAZAR, quien cuestiona la declaración efectuada en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, en torno a la actualización de los perjuicios patrimoniales, pues claramente se indicó en dicho proveído, que se confirma ***“en los demás aspectos la sentencia apelada, bajo el entendido, que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 283 del C.G.P., el literal A) del numeral segundo (2°) de los “PERJUICIOS PATRIMONIALES””, quedará así:***

“A. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro:

- (i) ***Para YADIRA CATALINA CORTES CAICEDO, la suma de \$49´125.265 m/cte.***

La anterior suma deberá ser cancelada, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del fallo, a partir del cual empezará a correr intereses legales”.

Adviértase, que el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., reza: *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*, y en tal virtud, resultaba preciso actualizar la condena impuesta a los demandados por concepto de perjuicios patrimoniales -en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro-, como efectivamente se procedió en el *sub-examine*, siendo ésta la razón por la que el funcionario de primer grado fijó el monto de los perjuicios materiales en la suma de \$42´023.849, monto que actualizado a la fecha de la sentencia de segunda instancia corresponde a la suma de \$49´125.265 m/cte, como sin ambages se explicó en el fallo de segunda instancia.

En este orden, como el escrito presentado por la apoderada de la demandante, y el apoderado de LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, tienen como propósito replicar la solicitud de aclaración de la aseguradora, ninguna disquisición adicional se realizará en torno a los mismos, concretamente, frente a los planteamientos exhibidos por LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, pues no se trata de abrir un nuevo debate probatorio ni replantear la eventual responsabilidad de la aseguradora frente a las demás partes del contrato de seguro, y si bien no se discute la calidad propietario del vehículo del señor LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, tampoco es objeto de discusión que quien figura como asegurado en la respectiva póliza es el señor MARIO FERNANDO ARDILA SOLARTE, y en el clausulado de condiciones generales de la póliza, siempre se hace alusión *“al asegurado”*, no al propietario del vehículo, y prueba de ello, es que en la cláusula 3.4. de responsabilidad civil

contractual, se lee: "...la aseguradora indemnizará hasta el límite y sub límites designados para cada amparo, los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme a la ley, **que cause el asegurado**....derivados de un accidente de tránsito".

De otro lado, aunque el apoderado de LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE, aduce que del escrito de excepciones formulado por la aseguradora también debió correrse traslado a los demás demandados, incluido a LUIS HERNAN ARDILA, conviene precisar, que mediante auto del 27 de agosto de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por los mandatarios judiciales de los demandados; proveído debidamente notificado en estados, por lo que correspondía al apoderado del demandado estar atento al trámite del proceso, y acceder al expediente, para pronunciarse frente a lo expresado por los demás demandados.

Finalmente, si bien el funcionario de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, tales declaraciones se harán "sin perjuicio de las decisiones que daba adoptar de oficio", y como se indicó en la sentencia, en virtud del reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales realizado en favor de la demandante, resultaba preciso resolver la eventual responsabilidad que le asiste a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de reembolsar los perjuicios causados por el asegurado, o más concretamente, según el texto de la póliza, causados por MARIO FERNANDO ARDILA SOLARTE¹¹, persona que como se ha indicado reiteradamente, es ajena a la relación procesal trabada dentro del presente asunto, y por lo tanto, no teniendo el demandado LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE la calidad la "asegurado" dentro del referido contrato de seguro, se imponía declarar probada la excepción de "ausencia de interés asegurable" propuesta por la aseguradora respecto del señor LUIS HERNAN ARDILA SOLARTE.

Sin más consideraciones, se denegará la petición de aclaración de la sentencia proferida el 19 de julio de 2022.

DECISION:

| | | VIGENCIA DESDE | A LAS | VIGENCIA HASTA | A LAS | DIAS |
|------------------------------------|--|----------------|----------------|----------------|------------|------|
| DATOS DEL TOMADOR | | | | | | |
| NOMBRE | COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAEAR | IDENTIFICACION | NIT | 891.500.277-1 | | |
| DIRECCION | CARRERA 6 #18 - 49 | CIUDAD | POPAYAN, CAUCA | TELEFONO | 8234232 | |
| DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO | | | | | | |
| ASEGURADO | MARIO FERNANDO ARDILA SOLARTE | IDENTIFICACION | CC | 10.545.226 | | |
| DIRECCION | CALLE 2 BIS NO 12-06 | CIUDAD | POPAYAN, CAUCA | TELEFONO | 3154918063 | |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS | IDENTIFICACION | NIT | 001-8 | | |

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación el 19 de julio de 2022, elevada por el apoderado judicial de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y de TAX BELALCAZAR, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
SECRETARIA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° ...2018-00157-01 de YADIRA C. CORTES y OTROS Vs. TAX BELALCAZAR, ASEGURADORA SOLIDARIA y OTROS. M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

Popayán, 10 de agosto del 2022.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión que quedó aprobada en la sesión anterior dentro del asunto de la referencia.

Mi voto disidente solo lo es en cuanto a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que debe ser auto de la magistrada sustanciadora, a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como "sala unitaria" y que se deriva de lo que establece el artículo 35 del C.G.P., sin que con ello desconozca la conveniencia que en muchos casos y para fines de seguridad jurídica comporta adoptar algunas de las decisiones por toda la Sala.

El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del **magistrado sustanciador**, dice que corresponde a las primeras "dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella" y al segundo, **dictar "los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión"**, ergo, al no estar incluido el auto que "niega una solicitud de aclaración y adición" dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo al magistrado sustanciador, sin necesidad de convocar al resto de la Sala.

Con el comedimiento de siempre,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado